

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. Comandante general interino de este reino con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:*

«Capitanía general de Aragon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = Incluyo á V. E. doce ejemplares del Real decreto é instruccion expedida por S. M. sobre varios puntos de régimen y organizacion militar con fecha de 26 del corriente debiendo advertirle que los términos en que está concebido el artículo 13 de dicha instruccion no impide el que se recomiende á S. M. cualquier mérito distinguido, aunque no sea de armas: bajo el concepto de que en el caso de merecer su Real aprecio y de mandar colocar al que lo haya contraido en los turnos de escepccion, se ha de entender la preferencia para solo el ascenso y no para las demas ventajas, que se conceden en el artículo 14 á los propuestos por acciones de guerra. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1836. = Almódovar. = Sr. Capitan general de Aragon.

*El Real decreto é instruccion citados en la Soberana resolucion que antecede son los siguientes:*

Con fecha 26 del actual se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente. = Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, y de la orden general del ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra; enterada asi-

mismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en práctica el Real decreto orgánico de 2 de Agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son sin embargo realizables en el dia con la extension que ellas exigen en razon al estado en que se encuentra el reino: y finalmente vistas las observaciones hechas por el inspector extraordinario de los ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual, al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos; he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, con presencia de lo expuesto por la junta general de inspectores y por la seccion de Guerra del consejo Real, que en lugar del expresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas órdenes citadas, se observe puntualmente la instruccion que me habeis presentado, y que aprobada por Mi con esta fecha, debereis circular á continuacion del presente decreto. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1836. = A D. Ildefonso Diez de Ribera.

*Instruccion aprobada por S. M., y á que se refiere el precedente Real decreto.*

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los ascensos en todo el ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigurosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habrá tiempo limitado.

Art. 2.º Los alumnos de los colegios y de las

escuelas militares saldrán á oficiales, segun los reglamentos de dichos colegios, sin sujecion al tiempo, ni á los turnos que se establecen en esta instruccion, aun cuando no tengan vacantes.

Art. 3.º Queda prohibido el dar grado sobre grado.

Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los oficiales de la Guardia Real de todas armas, podran obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutará de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se exprese esta circunstancia en el Real despacho.

Art. 4.º Los grados serán por punto general de ejército ó de milicias, segun sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5.º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningún caso.

Art. 5.º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningún caso.

Art. 6.º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1835 sobre las divisas de los comandantes, se declara que no hay grado de 2.º comandante, en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M., que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen mayores de batallon los citados segundos comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los capitanes de todas armas, se denominen simplemente de comandante, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos comandantes de las prerogativas y ventajas de que estén en posesion al expedirse la presente instruccion, y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen mayores comandantes interin sirvan dichos empleos.

Art. 7.º Mientras que las circunstancias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los gefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado, que dirijan al inspector, los hechos ó motivos en que apoyen las expresadas notas, tanto en el caso de ser favorables, como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales órdenes expedidas so-

bre la admission de los oficiales y cadetes de caballería, así como de las que se han circulado sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de subcientes en las demas armas.

*De los ascensos.*

Art. 9.º El ascenso por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halla acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, de la de sargento ó cadete á la de oficial, de la de capitán á gefe, y de la de teniente coronel inclusive arriba, será por eleccion en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia, para distinguirle del ordinario que se verifica por antigüedad rigurosa.

Art. 10.º Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse; cuya operacion, así como los ascensos, se verificará por escalafon general de armas ó por cuerpo, segun sus reglamentos particulares.

Art. 11.º Como la eleccion de que trata el art. 9.º, así como cualquier otra que no proceda del premio por accion de guerra, debe reputarse como una excepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12.º El ascenso de los cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de sargento segundo será de libre eleccion en la escala de cabos del mismo batallon; y el de sargento primero, considerado como preferente, se verificará del centro arriba en la escala de los sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13.º Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los Generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por expresa Real orden en los turnos de excepcion, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14.º Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutará desde el dia en que S. M. apruebe la consulta, y mande proponerlos en los turnos de excepcion, lo beneficios siguientes:

- 1.º El grado del empleo si no lo tuviesen.
- 2.º Antigüedad en la clase efectiva para que son consultados.
- 3.º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo si se inutilizasen por heridas, ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion, se verificarán en terna pasándose la propuesta por el inspector general ó director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de gefes á la junta general de inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la junta, sobre lo cual el inspector á quien corresponda podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente, sin que en ningun caso se crea la junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los vocales que hayan concurrido al examen, y la firmará el secretario. (Se concluirá.)

Sin embargo de estar prevenido en el artículo 4.º del capítulo 12 de la instruccion de contabilidad del ramo de Policia, que cada cuatro meses deban presentarse los Depositarios de los pueblos en sus respectivas Subdelegaciones á satisfacer el importe de los documentos espendidos en ellos en dicho término, no lo han verificado hasta el dia los correspondientes á la del partido de esta Capital, no obstante de haber transcurrido la mayor parte del mes actual; y como de ello se siguen notables perjuicios al Erario público, que tambien cuenta para cubrir sus urgentes atenciones con los fondos que producen los arbitrios establecidos por el indicado ramo, me veo en la precision de recordarles una obligacion que en las actuales circunstancias debiera merecerles mas puntualidad, esperando, que sin dar lugar á medidas que deseo evitar, se apresurarán á llenarla en el término de ocho dias contados desde el recibo de la presente invitacion. Zaragoza 23 de Mayo de 1836.—El Gobernador civil, Arrieta.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Debiendo subastarse públicamente el arriendo de la Torre del Arzobispo sita en los términos de esta Ciudad camino de Barcelona; el de las yervas del soto ó mejana que pertenece al suprimido monasterio de la Cartuja de la Concepcion; el de la Encomienda de Sta. Maria Magdalena de Alcañiz; la construccion de las obras necesarias en la casa de la calle Castellana de esta ciudad número 14 que perteneció al extinguido convento del Carmen, y la venta del coche del monasterio de Rueda en virtud de la proposicion que se ha hecho de 667 rs. vn. he señalado para verificar dichas subastas y remates el dia 25 del corriente á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en las referidas subastas concurrirán el expresado dia y hora á la casa de Intendencia de este reino, donde se verificarán con la debida separacion, rematándose cada una de dichas subastas en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda, bajo los pactos y condiciones que estan de manifiesto en la escribania de amortiza-

cion calle de la Puerta de Cineja número 48. Zaragoza 20 de Mayo de 1836.—Juan Garcia Barzana-Illana.—Por mandado del Sr. Intendente, Francisco Royo Segura.

El Maestro de sí mismo ó atlas simbólico para enseñar y aprender á leer con mas facilidad y prontitud que con todos los métodos inventados hasta el dia, dividido en cuatro partes y acomodado al sistema de enseñanza mútua por D. Tomás Aranaz y Barre ra maestro Real de primera educacion. Este es el arte por el cual puede aprender á leer el pastor en la cabaña, el soldado en el cuartel, el labrador en el campo y el artista en el taller, con la facilidad y prontitud que no se conseguirá por ningun otro método conocido. Aunque no estuviere adornado con las figuritas que son el maestro y guía que enseñan las combinaciones, es tal su coordinacion ortológica que nada dejará por desear á los que hayan analizado los sistemas racional, orgánico, analítico, y estalógico, que se hallan hermanados en el ATLAS que ofrecemos á los maestros y padres de familia para la mas pronta, amena y agradable enseñanza de niños y adultos de ambos sexos.

Véndese á 4 cuartos la 1.a parte y á 8 la 2.a en la Imprenta Real calle de Santa Maria la Mayor número 188 casa llamada del Comercio. En el mismo punto se recibe suscripcion para la 3.a parte que costará 2 rs., para la 4.a que valdrá 6 y para la Guia de enseñanza mútua por este sistema que su coste será 16 rs. cuyo importe total es 24 rs. vn. de los que se rebajarán 4 á los señores suscriptores, dándoles además gratis la 1.a y 2.a en el acto de suscribirse. Al hacer la suscripcion solo se anticiparán 10 rs. vn. y los restantes al recibir la última entrega.

Se arrienda el molino harinero del lugar de María propio de la Exema Sra. Condesa de Fuentes Viuda. Las personas que quieran hacer postura se dirijan al Apoderado general de S. E. residente en esta Ciudad.

El abasto de carnes de esta villa se arrienda á pública subasta en el dia veinte y nueve de Mayo y hora de las tres de la tarde, con los pactos y condiciones que se harán presentes: Los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en el dia y hora señalada en las casas consistoriales donde se celebrará dicho acto. Pina 18 de Mayo de 1836.

La conduta de cirujano del lugar de Boquifieni se halla vacante su dotacion anual consiste en veinte y seis cahices de trigo que cobrará el mismo cirujano con la cartilla que le entrega el Ayuntamiento en el tiempo de las demas cobranzas: el que quiera pretenderla dirigirá su solicitud francade porte al Alcalde del mismo por todo el presente mes.

*Relacion de las causas falladas por la Subdelegacion de Rentas de Aragon por delitos de contrabando y de fraudacion á la Real Hacienda en el mes de Abril de 1836, con expresion de los nombres de los procesados y sus circunstancias, motivos de las causas y sus particulares, y sentencias pronunciadas.*

Sin reo. Sobre ocupacion de 30 arrobas de sal y cinco caballerias. Se sobresea esta causa, declarado el comiso de la sal y caballerias.

Sin reo. Por ocupacion de 16 arrobas de sal y 6 caballerias. Se sobresea esta causa sin mas progreso, declarando el comiso de la sal y 6 caballerias.

Isabel Castellote vecina de esta ciudad. Por ocupacion de géneros de algodón prohibido su valor 97 rs. vn. Se sobresea esta causa declarando el comiso de las 13 varas indiana apercalada. Se condena á Isabel Castellote en todas las costas con apercibimiento.

Mateo Agustin, José Barber y Santiago Melero vecinos de Remolinos. Por ocupacion de 1 y  $\frac{1}{2}$  arroba de sal. Se sobresea esta causa sin mas progreso, declarando el comiso de la sal. Se condena á Mateo Agustin, José Barber y Santiago Melero en todas las costas, con apercibimiento.

Sin reo. Aprehesion de géneros de prohibido y admitido comercio. Un carro y 2 caballerias mayores valuado todo en 10.579 rs. 27 ms. vn. Se declaran en comiso los espresados géneros, carro y caballerias, y se manda sobreseer la causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude que se cometia.

Sin reo. Aprehesion de 6 paquetes de géneros y 3 mulos en el carrascal de Castejon de Becha, valor de todo 12.285 rs. 10 ms. vn. Se declaran en comiso los espresados géneros y caballerias. Se sobresee la causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude que se cometia.

Sin reo. Por aprehesion de 38 arrobas de sal y 19 caballerias menores, valor de estas 882 rs. vn. Se declara el comiso de la espresada sal y caballerias, y se manda sobreseer la causa hasta que se presente ó sea apreendido el reo ó reos del fraude.

Manuel Peralta vecino de La Almolda. Ocupacion de géneros de prohibido y admitido comercio valuados en 948 rs. vn. Se declaran en comiso los géneros ocupados y se condena á Manuel Peralta, en la multa de 120 rs. vn. y en todas las costas con apercibimiento.

Sin reo. Por aprehesion de géneros de prohibido y admitido comercio verificada en la venta de San Anton; su valor 614 rs. vn. Se declaran en comiso los espresados géneros; y se sobresea la causa hasta que se presente ó sea apreendido el reo ó reos del fraude que se cometia.

José Aznar vecino de Anso. Por ocupacion de 2 fanegas 63 avos de sal. Se declara el comiso de la sal. Se condena á José Aznar, en todas las costas con prevencion.

Sin reo. Aprehesion de géneros de prohibido comercio su valor 390 rs. 17 ms. vn. Sobreseease esta causa hasta que aparezca mérito para su continuacion, declarando el comiso de los espresados géneros.

Sin reo. Ocupacion de 9 arrobas de sal y géneros de algodón valuados en 102 rs. vn. Se sobresea esta causa hasta que aparezca nuevo mérito para su continuacion, declarando el comiso de la sal y géneros.

Sin reo. aprehesion de clavillo, canela y un caballo, valuado todo en 2.286 rs. vn. Se sobresea esta causa hasta que aparezca nuevo mérito para su continuacion, declarando el comiso de dicho clavillo, canela y caballo.

Pascual Perez y José Aznarez vecinos de Fago, aprehesion de generos de prohibido y admitido comercio y 3 caballerias valuado todo en 2.416 rs. 15 ms. se sobresea esta causa mediante el allanamiento hecho por los procesados; declarando el comiso de los espresados géneros prohibidos y de la caballeria en que se conducian. Se condena á Pascual Perez y José Aznarez, en la multa de 60 rs. vn. á cada uno y en todas las costas con mancomunidad, apercibiéndoles para lo sucesivo; y satisfechas las condenaciones se les devuelva los géneros admitidos y las caballerias.

Juan Bodian vecino de Urdos en Francia, aprehesion de 10 pieles de cabrito valuadas en 10 rs. vn. Se sobresea en esta causa declarando el comiso de dichas pieles. Se condena á Juan Bodian en todas las costas con apercibimiento.

Sin reo. Aprehesion de una porcion de pieles en las inmediaciones de la hermita de S. Cristobal, valuadas en 56 rs. vn. Se sobresea esta causa declarando el comiso de las espresadas pieles.

Sin reo. Aprehesion de géneros prohibidos en las inmediaciones de Pallaruelo valuados en 7.498 rs. vn. Sobreseease en esta causa declarando el comiso de los géneros espresados.

Melchora Cajal vecina de Bescos. Aprehesion de géneros prohibidos valuados en 37 rs. vn. Sobreseease esta causa declarando el comiso de los géneros ocupados. Se condena á Melchora Cajal en todas las costas con apercibimiento.

Silverio Bueno, alcalde que fue de Alpartil, por haber dado libertad á unos contrabandistas que apreheñdió, por una cantidad de dinero. Se condena á D. Silverio Bueno por el delito que le resulta al pago de la multa de 50 ducados, con aplicacion á la Real Hacienda y en todas las costas con apercibimiento.

Zaragoza 16 de Mayo de 1836.=Juan Garcia Barzanallana.=Francisco Gavin.

**ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.**